

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.—Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaría, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formación de la estadística del Registro de la Propiedad, y del cual resulta la posibilidad de extender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formación más fácil, reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administración pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Junio último sobre pesos y medidas decimales; la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su día á esta Superioridad. Como V. S. observará, el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para extenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificación de las fincas por su valor, y sí únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razón solo tiene una línea, como sucede en los demás, excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificación de las fincas por su valor, pero sin expresar más que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificación de las mismas fincas por su extensión en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios expresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venía haciendo, todos los derechos reales constituidos, con exclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlos por razón de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, expresando el número total de cada clase; y en el séptimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las transformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificación por razón del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, expresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente, los préstamos hipotecarios, sin perjuicio de comprenderlos en el estado octavo, por su condición de hipotecas; de suerte que solo en el caso de

que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ámbos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotación preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripción, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados; que por el contrario, en ningún caso deben figurar en ellos las informaciones de posesión; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir títulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria, comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo artículo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se expresarán en los estados los datos de ámbos, sino solo los del segundo. También deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se extiendan durante el año, cualquiera que sea la fecha del título ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.º, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, el número, valor y extensión de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente una vez en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro de la finca que se incluya se estampará una E, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un título, ó todas las registradas en un día, expresando su número, valor y extensión, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la extensión de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasión en que, con cualquier motivo, se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razón, siempre que se vaya á extender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo ántes referido. Si alguno de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó más hojas de este estado, figurará la suma parcial de cada una en la primera línea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1868.

El Subsecretario,
VICENTE GOMIS.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Visto el reglamento de peones camineros apro-

bado para la Península por Real orden de 19 de Enero del año próximo pasado:

Vista la Real orden de 4 de Junio siguiente, disponiendo informase la Junta consultiva de Obras públicas de esas islas sobre aplicacion á las mismas de la citada disposicion:

Oida la expresada corporacion; y considerando que por Real orden de 16 de Diciembre próximo pasado se resolvió reservar el uso de los polistas para la construccion y conservacion de los caminos vecinales; la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de los peones camineros.

Artículo 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras, cualesquiera que sean los fondos por que se costee su construccion ó conservacion, habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.º Quince á veinte kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será jefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compendrán una cuadrilla.

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del jefe á cuyas órdenes haya servido ó del Gobernadorcillo ó Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, los que sepan leer y escribir y los que hablen la lengua castellana.

Art. 4.º El peon caminero que sabiendo el castellano, leer y escribir, haya servido su cargo dos años con probidad y celo, á satisfaccion de sus jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil si se estableciese.

Art. 5.º El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponden al Inspector general de Obras públicas, previa propuesta del Ingeniero jefe del distrito respectivo.

Art. 6.º Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservacion y policia de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga; todo contenido en una cartera de cuero.

Art. 7.º Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10.º El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11.º Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Gobernadorcillos ó Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesan aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12.º El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalon y blusa de rayadillo con cuello y vivos de color verde, borcuguí de cuero, sombrero redondo de fieltro ó paja con funda blanca y de hule para los dias lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. Para el trabajo usarán un maldil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalón indicador de un metro y 40 centímetros de altura, con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados de carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13.º El peon capataz se distinguirá con un galon en ángulo con el vértice hácia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la blusa de uniforme.

CAPÍTULO II.

De los peones capataces.

Art. 14.º El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15.º Las obligaciones del peon capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y sobrestantes cuando así lo dispongan.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlás á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.ª Dirigir, con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe, los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.ª Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.ª Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.ª Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales de los peones auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

Art. 16.º Cuando el peon capataz se instale por la primera vez en su trozo, el sobrestante lo recorrerá con él, ó reunirá la cuadrilla para darle á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17.º El peon capataz reconocerá por su inmediato jefe al sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18.º Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policia de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19.º Tendrá un cuaderno donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo sino mediante orden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 20.º El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba orden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 21.º Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22.º Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino, pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23.º El peon capataz pasará aviso á los Gobernadorcillos de los pueblos inmediatos, ó á la fuerza encargada de la seguridad pública, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á las Autoridades locales de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24.º Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten é instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25.º Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en cuanto al servicio, la entregará á su inmediato jefe para que la dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso, ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAPÍTULO III.

De los peones camineros.

Art. 26.º El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Tiene además la cualidad de guarda jurado para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policia y conservacion de carreteras.

Art. 27.º Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservacion de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fabrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policia, y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservacion que sus jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devengan y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

7.^a Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jacon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los tres primeros meses y dos últimos del año; tres horas en Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará en el principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto, el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ámbas márgenes ninguna obra particular sin que ántes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino, y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayores y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formacion de causa, segun proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Gobernadorcillo del pueblo inmediato de la fuerza encargada de la seguridad pública, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo.

Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio, si fuese necesario, y tambien al Gobernadorcillo del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la fuerza encargada de la seguridad pública.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus jefes, siempre que se lo mandén, para responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

- 1.^o Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.
- 2.^o Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos en los artículos anteriores.
- 3.^o Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el puesto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohíbe á los peones camineros tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposicion es extensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peon caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilacion al peon capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peon caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peon caminero al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligacion del peon caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, excepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Quando se le entregue al peon el vestuario completo ó alguna prenda

nueva de él, se sujetará á un descuento mensual, que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peon fuese despedido ántes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el Ingeniero jefe del distrito lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslacion de un peon capataz ó caminero á otro trozo ó seccion de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

Art. 49. Cuando un peon caminero sea despedido, entregará al peon capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAPÍTULO IV.

De los salarios, premios y castigos.

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán 100 milésimas de escudo diarias sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 16 escudos que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunion de cuatro trozos cuando los peones capataces no hayan hecho más que cumplir meramente con su deber.

Los Ingenieros jefes de los distritos elevarán al Inspector general de Obras públicas las propuestas de premios en vista de los informes de los Ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opcion á ser colocados de guarda-almacenes de las obras públicas de caminos, canales y puertos, cuando acrediten diez años de buenos servicios con certificacion de los Ingenieros á cuyas órdenes hayan servido.

Art. 53. El peon capataz que se lastime en los trabajos quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peon capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señala á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 10 escudos que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opcion á plaza de peon capataz cuando reúnan las circunstancias necesarias y se hagan acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peon caminero que se lastime en los trabajos quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligacion en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pension que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peon caminero por sus achaques ó avanzada edad no tenga la aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro, siempre que tenga más de 25 años de servicio, no contando los de peon auxiliar.

Art. 60. Los Ingenieros de todos grados y los Ayudantes y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peon caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un dia de haber al peon capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres dias en caso de que lo pierda.

Art. 61. Por la falta de subordinacion ó de exactitud en las obligaciones generales se podrá rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres dias de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, en los dias que se conceptúen necesarios para su conclusion.

Art. 62. Las faltas graves de subordinacion y de moralidad y los castigos repetidos por desaplicacion serán causa bastante para que el Ingeniero jefe del distrito respectivo separe de su destino á los peones capataces y camineros, dando cuenta á la Inspeccion al elevar la correspondiente propuesta para su reemplazo.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peon capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peon capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco dias de haber.

Art. 65. El peon capataz podrá despedir de los trabajos al peon auxiliar que cometa falta de subordinacion.

Art. 66. El peon capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43 será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres dias de haber la segunda, y seprado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separacion del destino, que corresponde al Ingeniero jefe del distrito, los demás castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero encargado de la carretera, previa propuesta del Ayudante ó sobrestante respectivo.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 9 de Enero de 1868. =Aprobado por S. M. =Marfori.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

	Escudos.	Total.
DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.		
Excmo. Sr. D. Luciano Campuzano, Director general de Artillería.....	100	
Excmo. Sr. Duque de la Victoria.....	100	200
DEPOSITADO EN LA CAJA SUCURSAL DE DEPÓSITOS DE CASTELLÓN.		
Sr. Gobernador de la provincia.....	30	
Consejo provincial.—D. Francisco Fuentes.....	10	
D. Francisco Cebrian.....	10	
D. Francisco Canelles.....	10	
Secretaría del Gobierno de provincia y de la Diputación y Consejo provincial.....	58'200	
Secretaría de la Junta de Beneficencia.....	4'300	
Hospital.....	19	
Casa de Misericordia.....	12'600	
Sr. Administrador de Hacienda pública y empleados de esta dependencia.....	32'800	
Sr. Tesorero y empleados de la Tesorería.....	10	
El Jefe y empleados de la Sección y Fomento.....	15'800	212'700
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CUENCA.		
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Fondos, en granos y metálico.....	„	1'650
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GUIPÚZCOA.		
El Ayuntamiento y vecinos de la villa de Rentería..	„	208'570
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LÉRIDA.		
El Administrador y Oficiales de Hacienda pública, Administrador de Estancadas y Aduanas de la provincia.....	26	
El Contador y empleados de la Contaduría.....	8	
El Tesorero y empleados de la Tesorería.....	6	
El Ayuntamiento y vecinos de San Martín de Abaldá.	17'050	57'050
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LOGROÑO.		
Sr. D. Vicente Fernández de Urrutia, Gobernador. Secretario y empleados del Gobierno, Consejo provincial y Sección de Fomento.....	40	
El Administrador y empleados de la Administración y de Estancadas de la provincia.....	119	
El Tesorero y empleados de la Tesorería.....	100'100	
El Contador y empleados de la Contaduría.....	18	
La Comisión de valuación y reparto de la contribución territorial.....	27'500	
	11	315'600
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE SANTANDER.		
Sr. D. Bartolomé de Benavides y Campuzano, Gobernador.....	20	
Secretario y Oficiales del Gobierno.....	17'930	37'930
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TARRAGONA.		
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Canonja..	22'036	
El id. de San Carlos de la Rápita, las Autoridades civiles, militares y Junta parroquial.....	63'924	85'960
DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZARAGOZA.		
El Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Novillas.	14	
El idem id. de Cadrete.....	6'653	20,653
TOTAL.....		1.140'113
Suscrito anteriormente.....		102.972'355
Suma.....		104.112'468

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba, en telegrama del día 18, participa que el 3 del actual llegó a la Habana el vapor-correo que habia salido de Cádiz el 15 de Diciembre último, y que el 15 del corriente mes de Enero salió de aquel puerto para el de Vigo el buque de la expedición correspondiente á este día. La mencionada Autoridad participa igualmente que en el día 17 de este mes ningun enfermo atacado del cólera habia entrado en los hospitales de la Habana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Tenientes de infantería promovidos por Real orden de 16 de Enero de 1868 al empleo superior inmediato con destino á los cuerpos que se expresan; así como de los Capitanes de la expresada arma á quienes se da colocacion en los que á continuacion se manifiestan.

- D. Alejandro Montoya y Valdivieso, Capitan de infantería de reemplazo en Castilla la Nueva; destinado de Capitan de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.
- D. Francisco del Pozo y Arenas, Capitan de infantería de reemplazo en Andalucía; de Capitan de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de Sevilla, núm. 33.
- D. Baltasar Montaner y Socias, Capitan de infantería de reemplazo en las islas Baleares; de Capitan de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de la Reina, núm. 2.
- D. Calixto Zaforteza y Borrás, Capitan de infantería de reemplazo en las islas Baleares; de Capitan de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.
- D. Pedro Ochando y Gomez, Capitan de infantería de reemplazo en Valencia; de Capitan de la sexta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Asturias, núm. 31.
- D. Antonio Briceño y Palou, Capitan de infantería de reemplazo en Castilla la Vieja; de Capitan de la quinta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Castilla, núm. 16.
- D. Jerónimo Torres y Mola, Capitan de infantería de reemplazo en Aragon; de Capitan de la quinta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de América, núm. 14.
- D. Cornelio Jimenez y Ugalde, Capitan de infantería de reemplazo en Cataluña; de Capitan de la segunda compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.
- D. Federico García y Romero, Capitan de infantería de reemplazo en Galicia; de Capitan de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10.
- D. Vicente Balbas y Nieto, Capitan de infantería de reemplazo en Castilla la Vieja; de Capitan de la quinta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Almansa, núm. 18.
- D. Cirilo Reig y Broque, Capitan de infantería de reemplazo en Valencia; de Capitan de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Murcia, núm. 37.
- D. Rafaél Galmes y Cubertoren, Capitan de infantería de reemplazo en Valencia; de Capitan de la quinta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Iberia, núm. 30.
- D. Fermin de Thomás y Rosis, Capitan de infantería de reemplazo en Valencia; de Capitan de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Valencia, núm. 23.
- D. Joaquin Tobalina y Dulantó, Teniente del regimiento infantería de Saboya, núm. 6; de Capitan de la cuarta compañía del tercer batallon del mismo regimiento.
- D. Nicomedes Benavente y Domingo, Teniente del regimiento infantería de Leon, núm. 38; de Capitan de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12.
- D. Bernardino García y Parras, Teniente de infantería y Auxiliar del Consejo de redenciones; de Capitan de la primera compañía del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3.
- D. José Anglada y Calveto, Teniente del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15; de Capitan de la sexta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Toledo, núm. 35.
- D. Antonio Chacón y Marchessi, Teniente del regimiento infantería de Albuera, núm. 26; de Capitan de la tercera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Borbon, núm. 17.
- D. Cipriano Lopez y Cuadrado, Teniente del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3; de Capitan de la tercera compañía del tercer batallon del mismo regimiento.
- D. Nicolás Fernández Luanco y García Argüelles, Teniente Auxiliar del Consejo de redenciones; de Capitan de la cuarta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.
- D. Juan Molina y Camacho, Teniente del batallon cazadores de Vergara, núm. 15; de Capitan de la segunda compañía del tercer batallon del regimiento infantería de Aragon, núm. 21.
- D. Eduardo Costa y Diaz, Teniente del batallon cazadores de Segorbe, número 18; de Capitan de Plana Mayor del batallon cazadores de Mérida, número 19.
- D. Eládio Ruiz y Vandenberghe, Teniente de la comision de reserva de Zamora; de Capitan de la cuarta compañía del tercer batallon del regimiento infantería de la Constitucion, núm. 29.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el distrito de Jesús María de la ciudad de la Habana y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Cristóbal de Castro Palomino, como administrador partícipe y representante de otros interesados en la huerta titulada de Palomino, con D. Alejandro Gándara, sobre reivindicacion de un terreno con lo edificado en él y frutos producidos y debidos producir:
Resultando que en 9 de Abril de 1699 el Ayuntamiento de la ciudad de la Habana hizo merced á D. Lorenzo y D. Juan Prado Carvajal de un pedazo de tierra para que lo cultivasen por el tiempo que á la ciudad pareciese;

Resultando que, dividido aquel terreno en dos huertas, sucedió en la de D. Juan Pedro Carvajal su viuda y heredera Doña Margarita Francos, la que por testamento de 16 de Abril de 1742 nombró por heredero á su marido en segundas nupcias D. Miguel de Castro Palomino; y este, por el que otorgó en 16 de Febrero de 1749, á sus hermanos D. Juan, D. Nicolás y D. Jerónimo de Castro Palomino y á D. José Inocencio y D. Agustín Palomino:

Resultando que denunciadas dichas huertas por el representante de la Real Hacienda como pertenecientes á realengos, en 18 de Diciembre de 1750 se otorgó escritura de composición y reconocimiento por el Juez privativo y los herederos de D. Miguel de Castro Palomino, reconociendo estos á favor de S. M. un gravámen de 400 pesos con rédito de 5 por 100 al año, sobre un terreno de 244 cordales que les correspondía en la huerta, y en su virtud se les expidió el oportuno título de dominio y propiedad:

Resultando que D. Juan de Castro Palomino, por testamento de 9 de Noviembre de 1753, después de declarar que era heredero y albacea de D. Miguel de Castro Palomino y que su testamentaria se hallaba pendiente de aprobarse la cuenta divisoria, nombró por herederos á sus hijos D. Pedro, D. Juan Miguel, D. Mariano, Doña Petrona y Doña Nicolasa de Castro Palomino, y si conforme á derecho pudiesen heredarle, á los PP. Fr. José Ignacio y Fr. Agustín Javier de Castro Palomino:

Resultando que en 12 de Mayo de 1796 otorgó testamento Doña Nicolasa de Castro Palomino, en el que declaró corresponderla como bienes propios unos solares en la huerta titulada de Palomino, y nombró por heredero á Don Carlos de Castro Palomino:

Resultando que en 3 de Setiembre de 1849 D. José Ignacio Marin, como apoderado de D. Juan Francisco de Castro Palomino, vendió á censo redimible, por precio de 600 pesos, á Doña Isabel Ossard medio solar yermo que el D. Juan Francisco hubo en parte de herencia de su padre D. Carlos, y este como heredero de su tía Doña Nicolasa de Castro Palomino:

Resultando que Doña Isabel Ossard por escritura de 22 de Abril de 1850 vendió con pacto de retro á D. Salvador Quintero una casa que habia edificado en el referido terreno por la cantidad de 2.600 pesos, con la imposición de los 600 del censo á favor de D. Juan Francisco de Castro Palomino:

Resultando que formado expediente á instancia de varios interesados en la herencia de la huerta de Palomino sobre administracion de la misma, fué nombrado D. Manuel de Castro Palomino y Morales, en junta celebrada de 6 de Junio de 1849, para que llevase la representacion de la familia en las reclamaciones que debían hacerse para el esclarecimiento de los terrenos que correspondían á dicha huerta, cobro de censos y demás perteneciente: que habiendo en tal concepto promovido expediente contra los detentadores de varias porciones de terrenos de la huerta, presentó un escrito en 22 de Setiembre de 1851, que suscribieron D. Salvador Quintero, Doña Isabel Ossard y otros poseedores de aquellos terrenos, en el que manifestaron reconocer por dueños absolutos de los terrenos y de los capitales en ellos acensuados con sus productos á la mencionada huerta de Palomino ó á los que resultasen sus verdaderos y legítimos interesados, declarados tales por el Tribunal; y pidieron que por los Escribanos ante quienes se habian otorgado las respectivas escrituras se pusieran las correspondientes notas á fin de que se entendieran los censos, sus reducciones y el terreno de la exclusiva pertenencia de la huerta ó de los que resultasen sus verdaderos partícipes, transmitiéndolo á la oficina de Hipotecas:

Resultando que celebrada una junta de los interesados en la huerta en 17 de Marzo de 1852, á la que concurrieron 18 de los 142 que se habian personado en los referidos autos, acordaron se llevaran á efecto las transacciones hechas por el administrador D. Manuel de Castro Palomino con varios poseedores de solares que estaban anuentes en reconocer un censo pagando lo que correspondiera, encargándole se acercase á los que aparecían como dueños de los censos para que autorizasen las escrituras, y que continuase ejerciendo sus funciones con sujeción á las reglas propuestas por una comision que se habia nombrado: que aprobado el acuerdo por el Alcalde mayor, y hecha renuncia por D. Manuel de Castro Palomino y Morales del cargo de administrador, fué nombrado por los interesados para sucederle Don José María Faura, con las mismas facultades que á aquel se le tenian concedidas, y á su instancia se mandó llevar á efecto el acuerdo de 17 de Marzo: que habiendo acudido un interesado en solicitud de que se declarase la nulidad de dicho acuerdo y de todo lo en su virtud obrado, se siguió un incidente, y por sentencia de revista de 21 de Mayo de 1855 se mandó convocar á nueva junta de los interesados en la huerta, para que se acordara, ó la ratificación del convenio de 17 de Marzo de 1852, ó su modificacion y todo lo demás que condujere á la terminacion del asunto, llevándose á puro y debido efecto lo que así se acordase:

Resultando que celebrada junta de interesados en 29 de Agosto de 1855, acordaron que D. José María Faura cesase en el cargo de administrador, que desempeñaría un pariente, sin entenderse que ratificaban sus anteriores actos; cuyo acuerdo fué aprobado por auto que dictó el Alcalde mayor en 27 de Octubre y confirmó la Audiencia en 10 de Noviembre del mismo año de 1855, en concepto de que los actos realizados por Faura en el círculo de las atribuciones que le fueron conferidas por los interesados serian subsistentes, sin perjuicio del derecho de los mismos para establecer las reclamaciones que les convinieran:

Resultando que en el mencionado pleito sobre administracion de la huerta se mostraron parte 142 interesados, como descendientes de los herederos de D. Miguel de Castro Palomino, de los cuales D. Cristóbal de Castro Palomino resumía 121 representaciones, siendo cesionario de 97 de ellas; y que por auto de 29 de Octubre de 1859, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de interesados, fué nombrado administrador con facultad de recaudar, celebrar contratos convenientes y transigir cuestiones:

Resultando que D. Antonio Lorenzo hizo presente al Juzgado que el administrador D. Cristóbal de Castro Palomino estaba demandando á todos los dueños de terrenos de la huerta, no obstante los arreglos y transacciones que tenian hechas con D. Manuel de Castro Palomino y Morales y D. José María Faura, las cuales se negaba á reconocer, y pidió se prohibiese al Don

Cristóbal que continuara las demandas; y por auto que dictó el Alcalde mayor en 8 de Febrero de 1860, confirmado por la Superioridad en 13 del mismo, se denegó lo pedido por Lorenzo, sin perjuicio de los derechos que pudiesen asistir á las personas que se decían demandadas:

Resultando que en otro incidente formado á instancia de Doña Juana de Castro Palomino contra las gestiones del administrador D. Cristóbal de Castro Palomino, se desestimaron las pretensiones de aquella por auto de 26 de Enero de 1861, confirmado por la Sala primera de la Audiencia en 4 de Febrero siguiente, teniendo en consideracion para ello que ni D. Manuel de Castro Palomino y Morales, ni D. José María Faura, tuvieron facultades para transigir, segun así estaba establecido por ejecutoria, y que era nulo el acuerdo de 17 de Marzo de 1852, en el que 18 interesados dijeron aprobar las transacciones hechas:

Resultando que en los precitados autos sobre administracion de la huerta se formó un incidente para el otorgamiento de escrituras á favor de los que poseían terrenos sin tal requisito, y que en los años de 1860, 61, 62 y 63 se otorgaron varias en las que D. Cristóbal de Castro Palomino y diferentes interesados transigieron las reclamaciones que el primero como administrador judicial habia entablado contra los segundos, poseedores de terrenos pertenecientes á la huerta, renunciando el D. Cristóbal á toda accion sobre la propiedad de los terrenos, mediante el percibo de cierta cantidad, y cancelándose los gravámenes que sobre ellos pesaban:

Resultando que adquirido por D. Salvador Quintero el terreno de que se trata en los términos que se han relacionado, y dueña de él por título de compra Doña Eduarda Gelt, esta lo vendió á D. Alejandro Gándara en precio de 3.500 pesos, con el gravámen de los 600 impuesto á favor de D. Juan Francisco de Castro Palomino:

Resultando que en 30 de Enero de 1862 D. Cristóbal de Castro Palomino, en concepto de administrador judicial de la huerta titulada de Palomino y representante comun de los herederos y sucesores, mayores y menores, de D. Miguel de Castro Palomino, dedujo demanda para que se condenara á D. Alejandro Gándara á que desalojara y entregase la porcion de terreno que ocupaba perteneciente á dicha huerta, dejándola en posesion y propiedad de sus legítimos dueños, juntamente con lo edificado, y los frutos producidos y debidos producir; y al efecto alegó que ni D. José Ignacio Marin, ni su poderdante D. Juan Francisco de Castro Palomino, ni los demás que con posterioridad habian venido vendiendo hasta Gándara el terreno y casa, pudieron hacer tales enajenaciones, porque el terreno pertenecía á los herederos y sucesores de D. Miguel de Castro Palomino, dueño de la huerta, de cuyo juicio universal estaba conociendo el mismo Juzgado, y que estando la finca *pro indiviso*, no habia podido disponerse de ella sin autorizacion de aquel:

Resultando que D. Alejandro Gándara contradijo la demanda fundado en que era poseedor de buena fe con justo título proveniente de otros eficaces, y que no habia términos hábiles para desposeerle de la propiedad, después de aprobada la constitucion del censo hacia 12 años y del cobro posterior de las pensiones:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones, excepcionando además el demandado falta de personalidad en el actor, porque no podia gestionar á nombre de todos los herederos de la huerta de Palomino sin extralimitar sus facultades y contrariar además los hechos y acuerdos de sus representados: que debia acreditar que se hallaba autorizado para establecer la demanda á nombre de todos los herederos, ó cuando ménos de los que aprobaron el proceder del anterior administrador D. José María Faura:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas las propuestas por las partes, se presentó escrito por D. José de Castro Palomino y otros herederos de D. Juan Miguel de Castro Palomino, exponiendo protestaban no estar ni pasar por el resultado de este pleito que consideraban injusto y temerario, promovido sin su anuencia y contra el reconocimiento del censo que estaba hecho á favor de la huerta, y que se oponian al pago de las costas para que no pudiesen gravar á los interesados de la comunidad de que eran parte:

Resultando que el Alcalde mayor hubo por hechas las manifestaciones contenidas en aquellos escritos, y las protestas que respecto á los mismos estableció D. Cristóbal de Castro Palomino, y en 16 de Agosto de 1864 dictó sentencia absolviendo de la demanda á D. Alejandro Gándara, con las costas á cargo del administrador de la huerta de Palomino, bajo el concepto de que Gándara debia otorgar reconocimiento del censo en forma á favor de la huerta:

Resultando que interpuesta apelacion por D. Cristóbal de Castro Palomino, le fué admitida, y en su consecuencia se remitieron los autos á la Superioridad, uniéndose á los mismos un escrito presentado por D. José de Castro Palomino y otros herederos de la huerta, en el que protestaban su conformidad con el fallo dictado:

Resultando que sustanciada la instancia, la referida Sala primera por sentencia de 9 de Noviembre de 1865 confirmó con las costas, por los mismos fundamentos en que descansaba, el definitivo apelado:

Resultando que D. Cristóbal de Castro Palomino interpuso recurso de casacion por considerar infringidas:

Las leyes ó reglas 12 y 13, tit. 34, Partida 7.ª, que prohíben la venta de lo que no pertenece al enajenante:

La ley 55, tit. 5.º, Partida 5.ª, que prohíbe que la cosa *metida* á particion pueda venderse; y la doctrina de jurisprudencia de que lo que á todos toca con todos debe entenderse; porque el terreno reclamado á Gándara era parte integrante del acervo hereditario que se hallaba *pro indiviso*:

La ley 2.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; por cuanto debiendo el Juez estar á las comprobaciones del proceso, establecia en un considerando, que si bien de autos no constaba que los terrenos de las huertas no se dividiesen judicialmente entre los herederos del testador, era lo cierto que aparecían repartidos y fabricados de años atrás por ventas que hicieron muchos de los herederos:

Las leyes 35 y 36, tit. 5.º, Partida 5.ª, que previenen se haga la repara-

ción por el vendedor, y el principio de jurisprudencia que establece ser responsable de los actos el que los ejecuta, y nunca el que tácita y expresamente ha consentido en su ejecución; porque si bien con el ingreso de la propiedad á favor de la comunidad parecía que el vendedor participaba resultaba beneficiado, no lo era efectivamente, por cuanto que por su parte y lo demás de sus bienes que tuviera separadamente habria de cubrir las responsabilidades de su cargo por el abuso de la venta indebida, y era injusto que la responsabilidad del culpable viniera á sufrirla el resto de la comunidad heredera, completamente extraña á la venta abusiva que se perseguía:

El principio de derecho de que no puede darse eficacia alguna á la obligación que se constituye ó celebra sin facultades para ello; por cuanto la sentencia mandaba otorgar el reconocimiento del censo, diciéndose en uno de los considerandos que se habian nombrado distintos administradores, no solo para reivindicar terrenos, sino para el cobro de censos, lo cual suponía la aceptación de la existencia de estos; pero esto era un error, porque tal autorización no podia entenderse sino de los legítimos censos:

La ley 19, tit. 8.º, Partida 3.ª; porque se habian celebrado contratos y transacciones por los administradores D. Manuel de Castro Palomino y Morales y D. José María Faura, que solo estaban autorizados para reclamar el esclarecimiento de los terrenos, cobro de censos y demás pertenencias:

Las leyes reglamentarias del juicio de familia, resumidas en el auto acordado por la Audiencia de Santo Domingo, mandado guardar por el de 4 de Febrero de 1840; porque en tanto que no se apurase el haber hereditario no era posible saber las responsabilidades en que pudieran hallarse los partícipes de las ventas abusivas:

Las leyes 6.ª, tit. 1.º, libro 2.º, y 15, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real; la circular núm. 161 de la Real Audiencia, y las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, por haberse admitido algunas instancias de interesados que desaprobaban la promoción de este pleito, no obstante la impersonalidad que se les opuso á los unos por las cesiones que habian hecho en favor del recurrente, y á los otros porque no eran parte; porque la admisión de tales promociones se oponía á las doctrinas legales que previenen que ántes de otorgarse derecho y voz en un pleito, se sepa á quién y con qué título ha de hacerse; y á la ejecutoria del auto de 29 de Octubre de 1859 de nombramiento judicial conferido al recurrente:

La regla 32, tit. 34, Partida 7.ª, y las referidas leyes 1.ª y 2.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación; porque la revocatoria del auto que sostenía el acuerdo de 17 de Marzo de 1852, contenida en el de revista de 21 de Mayo de 1855, y la no ratificación de los actos de Faura, constituían una ejecutoria, la cual se infringía con el reconocimiento del censo que esta dejó nulo y que ahora se mandaba reconocer en forma:

Las leyes 3.ª y 7.ª, tit. 14, y 7.ª, tit. 11, Partida 5.ª, por cuanto se infringía la ejecutoria de 8 de Febrero de 1860, toda vez que, segun esta, los actos meramente administrativos eran los que habian de subsistir, pero no los de hacer transacciones ó ventas, que exigen expresa autorización:

La ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, al apreciarse en la sentencia que con conocimiento de todos se habian cobrado censos en beneficio comun, lo cual importaba la ratificación de las transacciones verificadas por los administradores Castro Palomino Morales y Faura:

Las leyes 40 y 42, tit. 28, Partida 3.ª; porque al preceptuarse que el recurrente reconociera en forma el censo, se aprobaba la compra del terreno habido con mala fe:

La ley ó regla 22, tit. 34, Partida 7.ª, y el principio de jurisprudencia que previene á los contratantes conozcan las cosas y personas sobre que negocian, siendo acuciosos en ello para redimirse de compromiso:

Las leyes 13 y 14, tit. 7.º, Partida 3.ª, y la 21, tit. 6.º del Fuero Juzgo, por cuanto se declaraban eficaces las ventas del terreno hechas de mala fe por diferentes poseedores, puesto que era un hecho indudable que al venderse estaba *pro indiviso*:

Y el art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, porque en la ejecutoria no se habian citado las leyes y doctrinas legales en que se apoyaba el pronunciamiento:

Vistos, siendo Ministro Ponente el Conde de Valdeprados:

Considerando que en la ejecutoria cuya casacion se solicita, por haber sido absuelto D. Alejandro Gándara no se han infringido las reglas 12 y 13, título 34 de la Partida 7.ª, por cuanto al trasmitir á este la vendedora Doña Eduarda Gelt la casa que á su vez habia adquirido de Doña Bibiana Valdés, por escritura de compra otorgada en 24 de Julio de 1860, lo hizo con un título legítimo; y de aquí que no puedan tener aplicacion al presente caso las expresadas reglas, que sancionan de una manera genérica los principios de justicia que no pueda quitarse á uno lo que es suyo, ni dar á otro más de lo que le pertenece:

Considerando que aun cuando los administradores anteriores al actual no estuvieran autorizados para transigir con los poseedores de terrenos indebidamente vendidos, como no cabe duda que lo estaban para reivindicarlos y cobrar las pensiones de censos establecidos sobre dichos terrenos por las ventas que de los mismos se habian verificado, es constante, segun lo consignado en el fallo de primera instancia, cuyos fundamentos aceptó la Sala sentenciadora en la ejecutoria, que dichos administradores se creyeron autorizados para reivindicar en pró de los partícipes de la huerta los censos que se habian reconocido á terceras personas; y en tal concepto, que al aprobarse las operaciones de la administración por auto de 27 de Octubre de 1855, confirmado por el de 10 de Noviembre del mismo año, aunque con la restriccion de que estuvieran comprendidas en el círculo de sus atribuciones, apreciando la Sala sentenciadora rectamente los hechos, ha estimado que la reivindicacion de un censo en favor de la comunidad de partícipes, como beneficiosa á los mismos, era operacion para la que se hallaban autorizados los administradores, y en tal concepto no cabe contra esta apreciación el recurso intentado, ni se ha infringido por consiguiente la ley 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª:

Considerando, á mayor abundamiento, que respecto al terreno en que edificó la casa Doña Isabel Ossard, de la que es hoy poseedor el Gándara, existe el consentimiento de los partícipes de la huerta en cuanto á la ope-

racion practicada por el administrador, en el hecho de percibir las pensiones del censo impuesto sobre ella, segun lo acredita el recibo que presentó el demandado con el escrito de contestacion, sin que resulte ademas probado que la operacion por la cual se reivindicó el censo haya sido anulada por providencia judicial ni por acuerdo de los interesados en la herencia:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación, citada tambien como infringida, se refiere al razonamiento de uno de los considerandos de la sentencia, y no puede estimarse para los efectos de la casacion, porque esta no se da contra sus fundamentos, segun lo tiene declarado reiteradamente este Supremo Tribunal:

Considerando que es inoportuna la cita de las leyes 35 y 36, tit. 5.º de la Partida 5.ª, que tratan de la obligación que tiene el vendedor de sanear al comprador la cosa vendida; porque en el presente pleito ni ha sido vencido D. Alejandro Gándara, ni la demanda ha tenido por objeto la evicción y saneamiento del terreno vendido, por más que el demandante celebrara juicio de conciliación con los anteriores poseedores de la finca, Doña Merced Martí y Doña Eduarda Gelt:

Considerando que la ley 19, tit. 8.º, Partida 3.ª, citada equivocadamente sin duda por el recurrente, por no contener dicho título más que ocho leyes, siendo acaso la que ha querido utilizar como uno de los fundamentos de su pretension la 19 del tit. 5.º de la misma Partida, que trata de los poseedores, tampoco ha sido infringida en la ejecutoria por lo expuesto anteriormente al tratar de las facultades de que se consideraban investidos los anteriores administradores, y particularmente el que reivindicó el censo que gravita sobre la finca del demandado para la masa comun de partícipes en la herencia:

Considerando que la presentacion de dos escritos al Juzgado por parte de D. José de Castro Palomino y otros que se titularon herederos de D. Juan Miguel de Castro Palomino, protestando en ellos del resultado del pleito que tenian por injusto y promovido sin su anuencia, y la admision por el Juzgado que dictó providencia mandando que se tuvieran por hechas las manifestaciones de los llamados herederos y las protestas del recurrente D. Cristóbal de Castro Palomino, no pueden estimarse tales hechos como motivos de casacion, porque siendo este un recurso extraordinario, no puede utilizarse respecto de una providencia dictada en primera instancia, y contra la cual puede hacerse uso del ordinario de alzada para ante la Superioridad con arreglo á derecho:

Considerando que la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación, citada repetidamente, por la cual se manda que los Jueces que conocieren de los pleitos los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada, y que se invoca tambien como fundamento del recurso, no puede reputarse infringida, por cuanto, como sucede en el presente caso, la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones ha apreciado el resultado de las pruebas, y contra esta apreciación no cabe el recurso de casacion:

Considerando que el poseedor de una cosa adquirida con justo título tiene en su favor la presuncion de que posee de buena fe, á ménos de que se pruebe lo contrario, en cuyo caso se hallaba el demandado D. Alejandro Gándara, toda vez que compró la finca á Doña Eduarda Gelt con pacto de retro y precio de 3.500 pesos con el gravámen de los 600 del censo, no pudiendo suponerse que realizara la compra á sabiendas ó con la simple presuncion de que podia ser despojado de la finca, lo cual arguye su buena fe, como lo reconoció la Sala sentenciadora; y por lo mismo no son procedentes para que pueda prosperar el recurso las citas de las leyes 40 y 42, tit. 28 de la Partida 3.ª, ni la regla 22, tit. 34, Partida 7.ª:

Considerando que la disposicion del art. 183 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que se cita asimismo como infringida, se refiere á la forma en que deben redactarse las sentencias, y no puede su infracción dar motivo al presente recurso:

Considerando que las leyes 13 y 14, tit. 7.º, Partida 3.ª, y la 21, tit. 6.º, libro 5.º del Fuero Juzgo, no tienen aplicacion al presente caso, porque la primera determina la pena en que incurre el que habiendo sido emplazado en un pleito vende la cosa que se le habia demandado; la segunda, los casos en que puede venderse la cosa demandada despues del emplazamiento; y la tercera, que el Juez debe mandar entregar la cosa al que la tomaron, si alguno la vende ó la da ántes de ser vencido en juicio:

Considerando que es un error suponer que la ejecutoria de 21 de Mayo de 1855, que revocó el auto por el que se habia aprobado una transaccion no intervenida por todos los herederos, y que se dice infringida por la sentencia que es objeto del recurso, pueda aplicarse al presente pleito, cuando aquella se dictó para un caso especial y con motivo de una transaccion, lo que no ha tenido lugar en el de que nos ocupamos, porque en este el administrador no realizó transaccion alguna, sino reivindicó en favor de sus comitentes un censo que estaba reconocido y cuyas pensiones cobraba el primitivo vendedor del terreno D. Juan Francisco de Castro Palomino; por lo cual no han podido citarse como fundamento del recurso la regla 2.ª, tit. 14 de la Partida 7.ª, en cuanto por ella se prescribe que la cosa juzgada por ejecutoria no puedan alzarse de ella las partes, ni las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilación, porque la primera determina los plazos en que deben llevarse á efecto las ejecutorias, y la segunda las penas que deben imponerse al que por la fuerza impida su cumplimiento:

Y considerando, por último, que en la ejecutoria absolviendo á D. Alejandro Gándara de la demanda no se ha infringido ninguna de las leyes citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Cristóbal de Castro Palomino, con el doble carácter de partícipe y representante de otros interesados en la huerta titulada de Palomino, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á lo dispuesto por la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—José María Haro.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é

Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Enero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Azpeitia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Bartolomé Zaldúa, como curador de Doña Bonifacia y D. Serapio de Mugica, con Doña María Antonia de Ayerbe, sobre entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 27 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 25 de Marzo de 1618 D. Domingo de Arrimasaga fundó un vínculo electivo para Juan de Goitia y su mujer Ursula de Echevarría, y los hijos y descendientes de estos, con las casas tituladas de Oria y Eleisburo: que Doña Catalina Perez de Lasa Andia, en el testamento que otorgó en 13 de Junio de 1688, fundó con diferentes bienes y con la casa solar de Lapaza otro mayorazgo electivo; y que D. Antonio Mugica y su mujer Doña Damiana Telleria fundaron otro vínculo regular con la mejora que señalaron á su hijo D. Francisco en la casería de Lasurtegui y sus pertenencias:

Resultando que D. Juan Ignacio de Mugica, poseedor de dichos tres vínculos, falleció en 1.º de Octubre de 1828 sin haber hecho disposicion testamentaria, dejando tres hijos llamados D. Roque, Doña María Agueda y D. Pedro Nolasco de Mugica:

Resultando que el D. Roque, en la escritura de capitulaciones que se otorgó en 23 de Julio de 1852 para el matrimonio de su hijo D. Manuel Gregorio con Doña Eusebia Goenaga, declaró que era poseedor legítimo de los vínculos y mayorazgos denominados de Lapaza, Oria y Lasurtegui y otros bienes que expresaba, y que era su voluntad ceder y cedia á dicho su hijo todas las fincas, derechos y acciones que dejaba mencionadas, para que desde luego las poseyera y dispusiese como de cosas suyas adquiridas con justo y legítimo titulo:

Resultando que en 8 de Enero de 1853 falleció sin sucesión el citado Don Manuel Gregorio de Mugica: y en 10 de Junio de 1854 el padre del mismo D. Roque, su segunda mujer Doña María Antonia de Ayerbe y los padres de esta, de una parte, y de la otra D. Pedro Nolasco Mugica, hermano del Don Roque, otorgaron escritura pública, en la que expresaron que muerto Don Juan Ignacio de Mugica sin disposicion testamentaria, entró el D. Roque, como hijo primogénito, en la posesion de los vínculos electivos llamados de Lapaza y Oria y del regular denominado de Lasurtegui: que estando en esta posesion dicho D. Roque, manifestó el D. Pedro Nolasco que su padre habia indicado su voluntad de dejarle los referidos vínculos y de elegirle inmediato sucesor, si bien á causa de su muerte repentina no llegó á consignarla formalmente: que los comparecientes tomaron en consideracion dicha manifestacion del D. Pedro, y esta circunstancia, unida á las demás generales del asunto, les habia puesto en el caso de arreglar sus diferencias sin alterar la armonía que habia reinado entre ellos; y que en su virtud, de su libre y espontánea voluntad, haciendo uso en caso necesario de las facultades que les concedía la ley de desvinculacion, otorgaban que transigian sus diferencias y se conformaban en los particulares siguientes: primero, que D. Roque siguiera disfrutando los bienes de que se componian los tres citados vínculos, ménos las rentas de las caserías de Ichazogoena y Tellerizarra, las que desde luego percibiría y usufructuaría el D. Pedro Nolasco: segundo, que si el Don Roque fallecia sin dejar sucesion legítima de su matrimonio con Doña María Antonia de Ayerbe, fuesen para D. Pedro Nolasco ó sus herederos los bienes de los tres vínculos, reservándose tan solo para la Doña María Antonia, si existía, las rentas de las caserías de Lapaza y Eleisburo durante su vida: tercero, que si el D. Roque dejaba sucesion legítima de su matrimonio con la Doña María Antonia, fuesen para dicha sucesion los bienes de los tres mayorazgos, ménos las caserías de Oria, Ichazogoena y Tellerizarra con sus pertenencias, que serian en propiedad, posesion y dominio para D. Pedro Nolasco y sus herederos: cuarto, que si al fallecimiento del D. Roque habia sucesion legítima de su dicho segundo matrimonio, y fallecia ésta sucesion sin dejarla á la vez, ó cuando quiera que se extinguiera la descendencia habida del matrimonio del D. Roque y Doña María Antonia, pasarían en pleno dominio, propiedad y posesion á D. Pedro Nolasco ó sus herederos los bienes de los expresados tres vínculos, reservándose solamente para Doña María Antonia, si vivía, las rentas de las dos caserías de Lapaza y Eleisburo, que percibiría durante su vida, pasando despues al poseedor de los demás bienes de los vínculos; y quinto, que desde luego quedarían para D. Pedro Nolasco dos trozos de terreno en la villa de Ormaiztegui que D. Roque poseía; y añadieron que en tales términos formalizaban aquella escritura, que querian rigiese desde luego y se cumpliera inviolablemente en todas sus partes, á cuyo fin D. Roque renunciaba y traspasaba en su hermano D. Pedro Nolasco, y quien le representase, todas sus acciones y derechos á las referidas caserías de Oria, Ichazogoena, Tellerizarra y sus pertenencias y los dos trozos de terreno en Ormaiztegui, con gracia y donacion perfecta é irrevocable, en caso necesario, para cuando debiera entrar á su goce, y de todo lo demás si ocurría el prevenido de no tener sucesion ó extinguirse esta; y desde luego respecto de la consignacion de rentas, obligándose con su persona y bienes á no reclamar ni revocar en todo ni en parte dicha cesion; y el D. Pedro, que la aceptaba, se comprometía á no reclamar otra cosa de su hermano D. Roque por los motivos que dejaba asentados, y á no perturbar á la Doña María Antonia en el goce de las rentas que le quedaban señaladas, caso de que su esposo falleciera sin sucesion:

Resultando que D. Pedro Nolasco de Mugica murió en 5 de Setiembre de 1855, dejando dos hijos legítimos llamados D. Serapio y Doña Bonifacia: que D. Roque tuvo de su matrimonio con Doña María Antonia de Ayerbe un hijo llamado D. Antero Daniel, que nació en 3 de Enero de 1856 y falleció en 17 de Marzo de 1862; y que el D. Roque murió en 27 de Julio de dicho

año de 1862, bajo testamento que habia otorgado en 7 de Mayo, en el que nombró heredera á su esposa, y determinó respecto de los vínculos que poseía lo que tuvo por conveniente:

Resultando que en 24 de Febrero de 1865 D. Bartolomé Zaldúa, en concepto de tutor y curador de Doña Bonifacia y D. Serapio de Mugica, entabló la actual demanda, pidiendo que se condenase á Doña María Antonia de Ayerbe á que le entregara todas las fincas y capitales que se detallaban en la referida escritura de 10 de Junio de 1854, con los frutos, rentas y réditos vencidos desde el fallecimiento de D. Roque de Mugica, sin más excepcion que las rentas de las caserías de Lapaza y Eleisburo, cuyo usufructo pertenecía á la Doña María Antonia durante su vida, entendiéndose la entrega bajo la obligacion de repartirse ámbos menores los indicados bienes en la forma y proporcion que correspondiera, teniendo para ello presente que D. Serapio era el inmediato sucesor en la mitad de los que constituian los tres expresados vínculos; y se fundó en la obligacion que tiene el que contrata, y en su representacion el heredero, de cumplir lo convenido, y en lo que dispone el artículo 2.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836:

Resultando que Doña María Antonia de Ayerbe pidió que se la absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; y para ello, presentando la escritura de 23 de Julio de 1852 y el testamento de su esposo D. Roque de Mugica, de que se ha hecho mérito, alegó que por virtud de dicha escritura adquirió D. Manuel Gregorio de Mugica los bienes que le cedió su padre, y muerto sin sucesion volvieron al mismo, y hoy pertenecian á ella como heredera: que la escritura de 10 de Junio de 1854 era nula por contener una donacion mayor de 500 mrs. de oro y no haber sido insinuada; y que además, por el nacimiento de D. Antero Daniel, posterior á la fecha de la misma, habia quedado rescindida y anulada *ipso jure*, segun la ley 8.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, expresando la demandada que cuando se otorgó la escritura de 1854 era menor de edad, y por consiguiente no se pudo obligar sin la licencia judicial:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas por los litigantes las que estimaron convenientes, el Juez de primera instancia con fecha 15 de Octubre de 1866 dictó sentencia, de que apeló Doña María Antonia de Ayerbe, y en 27 de Mayo de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos condenó á la Doña María Antonia á entregar á D. Bartolomé Zaldúa, como tutor y curador de los menores D. Serapio y Doña Bonifacia de Mugica, todos los bienes correspondientes á los vínculos de Oria, Lapaza y Lasurtegui, que fueron objeto de la escritura de 10 de Junio de 1854, la mitad de ellos para el D. Serapio como inmediato sucesor de D. Roque de Mugica, último poseedor de dichos vínculos, y la otra mitad para que se dividiese entre el citado D. Serapio y su hermana Doña Bonifacia por virtud de lo convenido en la expresada escritura de 10 de Junio, con los frutos y rentas producidos desde la contestacion á la demanda, excepto las rentas de las caserías de Lapaza y Eleisburo que conservaría la Doña María Antonia para sí, y seguiría percibiéndolas durante su vida, en cumplimiento de la citada escritura, confirmando en estos términos la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña María Antonia de Ayerbe recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 34, tit. 14, Partida 5.ª, al calificar de transaccion el contrato celebrado en la escritura de 10 de Junio de 1854, siendo así que no habia habido pleito anterior, disputa judicial ni controversia de derecho entre los contratantes, estando demostrado que D. Roque Antonio Mugica estuvo en posesion quieta, pacífica y tranquila de los bienes que se disputaban desde el año de 1828 al de 1854, sin que en todo aquel tiempo hicieran reclamacion alguna sus hermanos, ni intentaran contra él demanda judicial.

2.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Enero de 1859, en que se resuelve «que los contratos deben calificarse por las cláusulas esenciales que comprendan, más bien que por el nombre que les dieran las partes;» por cuanto se daba por supuesta la existencia de dicho contrato de transaccion, siendo así que, examinadas todas las cláusulas de la escritura, se veía que no concurría ninguna de las circunstancias necesarias que lo constituirían.

3.º La ley 60, tit. 18, Partida 3.ª, y por analogía la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en decision de 18 de Setiembre de 1862, por la que se resuelve «que la prohibicion de enajenar sin decreto judicial los bienes inmuebles de los menores es absoluta, y por tanto comprende á la mujer casada menor de 25 años;» en cuanto se daba validez á dicho acto de 10 de Junio de 1854 y se obligaba á Doña María Antonia de Ayerbe, que renunció implícitamente las legítimas que de sus hijos hubieran de corresponderle en algun tiempo, y los frutos y rentas de los bienes libres cedidos por su marido D. Roque Antonio á su hermano D. Pedro Nolasco, cuya mitad la correspondia como gananciales, sin tener en cuenta que la Doña María Antonia era menor de edad y necesitaba la autorizacion y licencia judicial para renunciar aquellos derechos, no bastando en este caso, como se suponía en la sentencia, la licencia de su marido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que la ley 34, tit. 14 de la Partida 5.ª declara válidas las transacciones como no tengan los vicios que ella señala, y que por ninguno de ellos ha sido impugnado el contrato de 10 de Junio de 1854, por lo que la sentencia que, dando valor á dicha escritura, condena á Doña María Antonia de Ayerbe á su cumplimiento, no ha infringido la misma ley citada:

Considerando que no es necesario que haya pleito pendiente para que tenga lugar la transaccion, porque ántes que haya contienda judicial pueden transigirse derechos más ó ménos dudosos, y que para los hermanos Mugica los habia, segun manifestaron en la misma escritura, por cuya razon el contrato de 10 de Junio de 1854 no puede tenerse por simulado; y de consiguiente la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Enero de 1862 no tiene aplicacion al caso presente:

Y considerando que no invalida la referida escritura el no haber provis-

to judicialmente de curador para asistir á ella Doña María Antonia de Ayerbe, á la sazón menor de edad, porque en aquel contrato no se enajenaron ni gravaron bienes, ni se menoscabaron derechos ya adquiridos por la misma, sino que solo versó sobre bienes y derechos exclusivos entónces de los hermanos Mugica; y por tanto la ejecutoria de lo declarado válido no infringe la ley 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 18 de Setiembre de 1862, citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña María Antonia de Ayerbe, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—El Sr. D. José María Cáceres votó en la Sala y no puede firmar por hallarse ausente: Ramon Lopez Vazquez.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Hilario de Igoñ.—José María Haro.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Enero de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de los Asuntos comerciales.

El Ministro residente de S. M. en Montevideo da cuenta del fallecimiento intestado del súbdito español D. Pedro Manso, natural de Brudá, en la provincia de Gerona, cuya herencia consiste en la cantidad en metálico de 12 onzas de oro y una hipoteca á su favor por valor de 800 escudos, que podrán acudir á reclamar en debida forma ante el Juzgado de intestados de la primera sección de aquella capital, las personas que se crean con derecho á la sucesión del finado.

El Cónsul de España en Bayona participa que se halla aun pendiente de tramitación el expediente de testamentaría intestada de D. Francisco Struch, cuyo importe asciende á la suma de 229 francos 75 cént.; y que ha entregado á varios acreedores para pago de deudas el líquido de la sucesión intestada de D. Julian Iguariza, importante 29 francos.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 9.º

En el Juzgado de Quintanar de la Orden del territorio de la Audiencia de Madrid, se ha de proveer una Escribanía de actuaciones con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre último. Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia, dentro del plazo de 30 días naturales é improrogables, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid 18 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

Habiendo quedado vacante, por jubilacion del que lo desempeñaba, el Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan, de tercera clase, con fianza de 15.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Albacete, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 16 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Vicente Gomis.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Trascurrido el plazo prefijado por la ley desde el fallecimiento del último poseedor legal del título de Vizconde de Valloria, sin que conste se haya presentado interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante, con objeto de que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia en el término preciso de seis meses á producir sus reclamaciones, satisfaciendo en su día el impuesto especial que les corresponda y los atrasos por lanzas y medias anatas, si los hubiese.

Madrid 18 de Enero de 1868.—El Director general, José Magáz.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Están vacantes en el Instituto provincial de Oviedo y en el local de Jovellanos de Gijón una de las Cátedras de Gramática latina y castellana, dota-

da con 1.000 escudos anuales la del primero y con 500 escudos la del segundo, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo, en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreñible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado ántes de la ley de Instrucción pública de 1857 para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Utilidad de los acentos; cómo y cuándo deben usarse en nuestro idioma castellano y en el latin? Obras modelos.»

Madrid 13 de Enero de 1868.—El Director general, Severo Catalina.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palanquinos y Benavente, pasando por Valencia de Don Juan.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Palanquinos á Benavente, pasando por Valencia de Don Juan, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en nueve horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impliquen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se quiere ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Leon y Zamora, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Benavente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29

de Febrero próximo, y en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.500 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquier era de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la sucursal de Benavente, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 122 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Palanquinos á Benavente, pasando por Valencia de Don Juan y vice versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarreal de Zumarraga y Zarauz.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villarreal de Zumarraga á Zarauz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 20 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastián.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por

mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de San Sebastián.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Villarreal de Zumarraga y Zarauz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Febrero próximo, y en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 599 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, ó en cualquiera de las subalternas de Zumarraga ó Zarauz, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 48 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Villarreal de Zumarraga á Zarauz y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

A la una de la tarde del día 31 del corriente mes, y en el local que ocupan

las oficinas del mismo, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, donde podrá verse el pliego de condiciones y tasación, se procederá á la venta en pública subasta de cinco mulas del referido Canal, que estarán de manifiesto en las cuadras del depósito del Campo de Guardias. 3475—2

A las dos de la tarde del día 31 del corriente mes, y en el local que ocupan las oficinas del mismo, calle del Prado, núm. 4, cuarto segundo, donde podrá verse el pliego de condiciones y tasación, se procederá á la venta en pública subasta de varios coches, atalajes, carros y cubas de riego de este Canal, que se hallarán de manifiesto en las cocheras del depósito del Campo de Guardias. 3476—2

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 17 del actual, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 2.520 latas de carne de vaca conservada en su propio caldo, y 1.800 de col y repollo con patatas al natural, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se insertó literalmente en la GACETA oficial del día 10 de Setiembre del año próximo pasado, con las variaciones en el mismo pliego que se expresan á continuación:

La condición 6.^a queda modificada en los siguientes términos:

«6.^a Se fijan como tipos admisibles para la subasta los siguientes: cada lata de carne de vaca de á 6 libras, ó sean kilogramos 2.760, 2 escudos 500 milésimas. Idem de repollo al natural con igual peso, un escudo 500 milésimas.»

La condición 7.^a también queda modificada en la forma siguiente:

«7.^a El contratista queda obligado á entregar el número de latas objeto de esta subasta en el local correspondiente á la oficina del Inspector de víveres en la provisión de los mismos en el Departamento de Cádiz, en el plazo de tres meses, contados desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura.»

Y para este nuevo remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, y ante los Comandantes de Marina de Gijón, San Sebastián, Mallorca y Bilbao, se ha señalado el día 21 de Febrero próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto en las Secretarías de dichas corporaciones ejemplares de la referida GACETA oficial para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Madrid 20 de Enero de 1868.—Estrada.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 28 del actual, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Administración, sita calle de Procuradores, casa llamada del Platero, bajo mi presidencia, y con asistencia del Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, la subasta para la poda y limpia del arbolado que contienen los lotes primero y segundo del desecado Canal de Manzanares y aprovechamiento de las leñas que resulten de la monda, como asimismo las de 200 árboles secos que existen en los expresados terrenos, bajo el tipo de 150 escudos y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta oficina y estará de manifiesto todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Los que deseen tomar parte en la licitación deberán presentar el documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos 15 escudos, sujetándose para hacer las proposiciones al modelo adjunto.

Madrid 18 de Enero de 1868.—El Administrador, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en la calle de, hace proposición al remate de la poda y limpia del arbolado que contienen los lotes primero y segundo del desecado Canal de Manzanares, por la cantidad (en letra), con entera sujeción á cuanto previene el referido pliego de condiciones. —1

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma, desde el día 22 al 30 inclusive, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaración; todo según lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1855.

Madrid 20 de Enero de 1868.—Agapito Gozálo. —3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

D. Manuel Urrea, Oficial encargado del negociado de Beneficencia en la Secretaría del Gobierno de esta provincia.

Hago saber que nombrado al efecto por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma, estoy instruyendo como Fiscal el oportuno expediente en averiguación de si los servicios prestados por el guardia del tercio de Madrid José Diaz Muñiz le hacen acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

Los servicios sobre que se abre justificación son los siguientes:

Los prestados por el citado guardia con motivo del incendio ocurrido en el Cuartel Real el día 20 de Abril del año último.

2.º El acto de honradez que llevó á efecto el día 17 de Julio del mismo año, entregando al Coronel de su cuerpo una cartera que encontró cerca del Jardín Botánico, que contenía dinero y valores por más de 14.000 rs., y la cual fué devuelta á su dueño por el indicado Jefe.

En su consecuencia, y á tenor de lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, he acordado por providencia de esta fecha invitar por medio del presente á todas las personas que tengan conocimiento de dichos servicios y tengan á bien declarar, ya sea en pró, ya en contra, se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el principal de la casa Gobierno de provincia, en cualquiera de los 15 días, no siendo feriados, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, y horas de once á dos de la tarde.

Madrid 15 de Enero de 1868.—Manuel Urrea.

3726

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

La Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid saca á pública subasta el suministro de 65 catres de hierro con destino al Hospital general de esta corte, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate; cuyo acto se verificará con arreglo al modelo que en seguida se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas carta de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 91 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 65 catres de hierro, bajo el tipo de 14 escudos cada uno; debiendo tener lugar la subasta á los 10 días de hallarse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones del Gobierno civil de esta corte, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 11 de Enero de 1868.—El Secretario, José María Octavio de Toledo.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Junta provincial de Beneficencia de Madrid el suministro de 65 catres de hierro con destino al Hospital general de esta corte, se compromete á suministrar los referidos 65 catres de hierro, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de (Aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.) 3640

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molvizar, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Santos.

3667—2

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Biznar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Granada 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Santos.

3668—2

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gete, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Granada 24 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Juan de los Santos y Mendez.

3669—2

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Velez Benaudalla, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporación municipal durante el período de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA.

Granada 16 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Santos.

3670—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lánara, dotada con el haber de 400 escudos anuales, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla y se crean adornados de las circunstancias que al efecto exige la ley, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de di-

cho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Lugo 16 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, José María Abella.

—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aprobado el proyecto facultativo para la reparación del camino vecinal que partiendo del puente de Don Guarín dirige á Becerril de Campos, y acordado por la Diputación provincial de urgente necesidad la ejecución de las obras y su pago se efectúe con fondos de la provincia, he dispuesto se anuncie la subasta del tercer trozo del referido camino, que empieza en el alto del Serrón y termina en el puente de Villaumbrales, las cuales se ejecutarán con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la sección de Fomento de esta provincia, y el proyecto de dichas obras con el presupuesto de las mismas, ascendente á la cantidad de 8.718 escudos 261 milésimas.

Palencia 18 de Enero de 1868.—El Gobernador, F. J. Betegón.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado del plano y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparación del tercer trozo del camino vecinal que partiendo del puente de Don Guarín termina en Becerril de Campos, se comprometo á efectuar aquellas por la cantidad de (en letra), sujetándose en un todo al plano y pliegos de condiciones mencionados.

(Fecha y firma del proponente.) 3774

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAREJO DE MEDINA Y SU AGREGADO RATA.

Se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa y su agregado Rata, dotada con 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, la que se proveerá con arreglo á órdenes vigentes, y además los solicitantes han de acompañar documentos justificativos de su conducta moral y política, siendo preferidos los que reúnan estos requisitos y servicios prestados al Estado, esto es, en el servicio de las armas, que hayan obtenido su licencia absoluta, ó bien en la reserva, que acredite méritos que no contradigan al buen desempeño de tal cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público por término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Villarejo de Medina 18 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Juan Martínez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Sierra, Secretario interino.

3679—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMUÑA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por traslación á otro pueblo del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 130 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de la referida corporación en el término de un mes, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Armuña 22 de Noviembre de 1867.—El Presidente, Félix Pérez.—P. A., Francisco Soria, Secretario. 3680—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MARCHAMALO.

Se halla vacante la Secretaría por dimisión hecha por D. Juan de Torres que la desempeñaba, la que se proveerá con arreglo á las leyes vigentes. Su dotación consiste en 300 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro de los 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Marchamalo 8 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Venancio Alvarique. 3671—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ARCHILLA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Archilla, dotada con 108 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; trascurrido dicho periodo se proveerá con arreglo á lo prevenido en la ley municipal y Reales disposiciones vigentes.

Archilla 5 de Agosto de 1867.—El Alcalde Presidente, Patricio Sanchez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Concha, Secretario interino.

3672—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE GÁRGOLES DE ABAJO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por fallecimiento de D. Nicolás Béjar que la servía, cuya dotación consiste en 140 escudos consignados en el presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al infrascrito Alcalde Presidente en el término de un mes, contado desde que este anuncio se inserte

en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, pues pasado que sea se proveerá con arreglo á Reales órdenes vigentes.

Gárgoles de Abajo 30 de Setiembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Agustín Martín.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Leandro Béjar, Secretario interino. 3673—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE YÉLAMOS DE ABAJO.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Yélamos de Abajo, por dimisión del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 200 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Yélamos de Abajo 30 de Setiembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Manzano.—El Secretario interino, Alejo Gallardo. 3674—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE EL POBO.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo y agregado, por dimisión del que la desempeñaba por hallarse enfermo. Se proveerá con arreglo á las leyes vigentes, consistiendo su dotación en 102 escudos anuales pagados del presupuesto municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que tengan á bien solicitarla, los cuales se dirigirán al Presidente de este Municipio en término de 30 días desde la publicación de este anuncio en la GACETA oficial.

El Pobo 11 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Hermenegildo Ramiro.—Por su mandado, el Secretario interino, Pedro Ibañez. 3675—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE COVETA.

Se halla vacante por dimisión de D. Basilio Aguado la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Coveta, dotada con 140 escudos anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, la que se proveerá con arreglo á órdenes vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio.

Coveta 17 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Pedro Aguado.—El Secretario interino, Melchor de la Muela. 3676—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación es la de 200 escudos anuales cobrados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los sujetos á quienes les convenga el pretenderla, llenando las circunstancias que exige la ley, podrán verificarlo en el espacio de 30 días, contados desde que este aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, acompañando á su solicitud certificación de su conducta política y moral y de aptitud para su desempeño, pues trascurrido dicho plazo se proveerá en el más digno.

Aldeanueva de Guadalajara 5 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Víctor Abad. 3678—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PEREGRINA.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 130 escudos pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan las cualidades de idoneidad, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días desde la inserción en el *Boletín oficial*.

Peregrina 25 de Noviembre de 1867.—El Alcalde, Inocencio de la Cruz. 3681—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CANTALOJAS.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba; su dotación consiste en 200 escudos y casa gratis.

La provisión se hará al mes del día en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes reunirán las circunstancias y requisitos que disponen las leyes vigentes en esta materia, dirigiéndose con sus solicitudes al Presidente de la corporación, para hacerse la elección en el que reúna mejores condiciones.

Cantalajas 17 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Francisco Cerezo. 3677—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AÑÓN.

La plaza de Farmacéutico titular de la villa de Añón, en la provincia de Zaragoza, se halla vacante; su dotación anual consiste en 120 escudos que percibirá el agraciado por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de prestar los servicios de su facultad á 70 familias pobres; y si excediese de este número, percibirá el agraciado la cuota y demás que consigna el reglamento de 9 de Noviembre de 1854. Lo restante del vecindario, que se compone de 230 vecinos, ha autorizado á una comisión de mayores contribuyentes para contratar con el Facultativo agraciado, y al efecto señala la dotación anual de 680 escudos por prestar sus servicios, tanto á las perso-

nas como á los animales, pagaderos tambien por trimestres vencidos y garantizada esta suma por dicha comision; siendo de advertir que á un kilómetro de esta villa se encuentra el pueblo de Alcalá de Moncayo, y á tres el de Talamantes, los que han acostumbrado á surtirse de medicamento de la botica establecida en esta villa.

Los que aspirén á dicha vacante dirigirán las solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el plazo de un mes, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*.

Añon 19 de Noviembre de 1867.—El Teniente Alcalde Presidente, Julian Abadía. 7353

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MEDIANA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de Beneficencia de la villa de Mediana, provincia de Zaragoza. La provision se llevará á efecto sujetándose estrictamente á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864. La dotacion de la expresada plaza, como partido de segunda clase, es de 300 escudos satisfechos por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion de visitar hasta 55 familias pobres.

Las solicitudes de los aspirantes y relaciones de méritos documentadas se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento dentro de 30 dias, á contar desde el día de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. En la Secretaría del Municipio se hallan de manifiesto las bases acordadas para proveer la mencionada plaza.

Mediana 26 de Octubre de 1867.—El Alcalde, Julian Royo. 3736

La plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de la villa de Mediana, en el partido de Pina, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, siendo su dotacion la de 160 escudos pagados del presupuesto municipal. Los que deseen obtener esta vacante dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento; advirtiéndole á los Profesores que este pueblo se compone de 430 vecinos, los que se conducirán á partido abierto.

Mediana 12 Agosto de 1867.—El Alcalde, Julian Royo. 3727

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TORRES DE BERRELEN.

Las plazas de Médico y Cirujano para la asistencia de pobres de Torres de Berrellen se hallan vacantes, con las dotaciones de 120 y 80 escudos cada una por el orden que quedan nombradas, cobrados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, cuya provision se hace por un año con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864. Los agraciados percibirán además por la asistencia del resto del vecindario y por la de La Joyosa y Marlofa, distantes media hora, 630 escudos el primero y 470 el segundo, satisfechos igualmente por trimestres por una comision de vecinos mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

3737

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BORDALBA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del pueblo de Bordalba; la dotacion anual como titular de Beneficencia consistirá en 100 escudos. Además la junta de contribuyentes responde tambien al pago de otros 900 escudos en cada un año por la asistencia á las familias acomodadas. La poblacion solo cuenta 200 vecinos, reúne buenas condiciones sanitarias y no tiene agregado alguno. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde por término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Bordalba 1.º de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Ramon Caballero. 3738

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE ESCATRON.

La plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de la villa de Escatron, partido de primera clase, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, la cual ha de proveerse finado que sea el mes, á contar desde el día en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; todo con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir. Las solicitudes se remitirán al Presidente del Ayuntamiento de la referida villa.

Escatron 14 de Setiembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Zabay. 3728

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE MUNÉBREGA.

La plaza de Médico puro titular del pueblo de Munébrega se halla vacante con la dotacion que el Gobierno designe de los 200 escudos que corresponden al partido de tercera clase á que corresponde este pueblo; además percibirá por las igualas del vecindario 800 escudos anuales y por trimestres, garantizados y cobrados por una sociedad de mayores contribuyentes. Tambien podrá visitar como anejos los pueblos de Lavilueña y Valtorres, distantes el que más hora y media.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de 30 dias, que darán principio desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Munébrega 18 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Ignacio Bueno. 3729

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VILLARROYA.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titular de esta villa de Villarroya de la Sierra, en el partido de Ateca, se hallan vacantes.

Sus dotaciones consisten en 300 escudos el primero y 160 el segundo, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, quedando además en libertad de contratar con los contribuyentes, cuya poblacion es de 500 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente autorizadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el día en que salga inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villarroya 21 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Manuel Sevilla.—De su orden, José Pascual, Secretario. 3730

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DEL FRASNO.

Las plazas de Beneficencia de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares del pueblo del Frasno y su agregado Aluenda, situados en la carretera de Madrid á Zaragoza, á dos leguas de Calatayud, y cuyo vecindario es el de 320 vecinos, se hallan vacantes. Sus dotaciones consisten: la primera en 2.000 reales anuales, y la segunda en 1.200, pagados unos y otros del presupuesto municipal por trimestres vencidos, con más las igualas que los Profesores hagan con los vecinos no pobres. Los Profesores que deseen obtenerlas dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Frasno 20 de Setiembre de 1867.—El Alcalde, Julian de Rio. 3731

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AZUARA.

La plaza titular de Cirujano de Beneficencia del pueblo de Azuara, en el partido judicial de Belchite, se halla vacante con la dotacion anual de 120 escudos pagados por trimestres del presupuesto municipal, quedando el Profesor en libertad de poder contratar en particular haciendo igualas con un número de 500 vecinos poco más ó ménos, para asistirlos en sus dolencias y enfermedades.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro de los 30 dias siguientes al de su insercion en el *Boletín oficial*.—El Alcalde, Antonio Araguez. 3733

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE AGUARON.

Las plazas de Médico-cirujano y Farmacéutico titulares de esta villa se hallan vacantes. Su dotacion, como de primera clase, consiste en 400 escudos al primero y 200 al segundo. Además una junta de contribuyentes ofrece satisfacer al Médico-cirujano 900 escudos y otros 900 al Farmacéutico por el resto del vecindario.

Los aspirantes á dichas plazas podrán verificarlo en el término de 30 dias, remitiendo las solicitudes á esta Alcaldía.

Aguaron 15 de Octubre de 1867.—El ejerciente, Tomás Mendieta. 3734

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, en virtud de providencia del Sr. D. José Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á Doña Luisa Utrilla y Fulcioni, esposa de D. Diego Muñoz, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, para que personalmente manifieste si opta por la suspension del curso de los autos de divorcio incoados por la misma, hasta que se decida el incidente de pobreza promovido por su esposa, ó si este ha de sustanciarse en pieza separada; advirtiéndola que de no comparecer se dará á los autos el curso que corresponda.

Madrid 17 de Enero de 1868.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. 3783

En virtud de providencia del Sr. D. Rafaél de la Puente y Falcón, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, se enajena en subasta pública una casa con su solar, sita en la misma, cuartel del Sur, distrito del Hospital, calle del Ancora, sitio llamado de la Vega, manzana 474, señalada con el núm. 3: linda Poniente con la casa núm. 1; Oriente con la del núm. 5, propias de la sociedad denominada *Ancora Territorial Mercantil*; Norte finca de D. José Bolumburu y el Sr. Villar, y Sur con dicha calle: su superficie es de 124 metros con 53 centímetros, de construccion moderna; se compone de planta baja, principal, segundo y tercero; valorada en 7.216 escudos 650 milésimas, á rebajar cargas.

El remate se verificará en el despacho de S. S. el día 12 de Febrero próximo, á la una de su tarde.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden concurrir, en la seguridad de que se les admitirán si son arregladas á derecho.

Madrid 17 de Enero de 1868.—Benito Gutierrez García. 3778

D. Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido,

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue expediente de abintestato por muerte de D. Raimundo Julian Valero Pamo, natural y vecino que fué de esta villa, uno de los Procuradores del Juzgado, quien falleció en 4 de Octubre del año pasado de 1864, en cuyo expediente se acordó por auto de 15 de Junio último se anuncie por edictos y término de 30 días, para que dentro de ellos se presenten á hacer uso de su derecho los que se crean tenerle para heredar. Y á fin de que se inserte en la GACETA del Gobierno, para la debida publicidad, se expide el presente.

Dado en Arévalo á 24 de Diciembre de 1867.—Patricio Bartolomé Flores.—Por mandado de S. S., Pablo Perez Huete. 3779

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en los autos de concurso de D. Antonio Martinez, de este vecindario, se convoca á junta general á los acreedores del mismo para el dia 12 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado; previniéndoles se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en caso contrario.

Madrid 13 de Enero de 1868.—Ortega. 3769

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primer instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve días, á contar desde su publicacion en la GACETA oficial, á D. Antonio Domingo, Oficial que ha sido de la clase de sextos de la Administracion del Correo Central de esta corte, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra el mismo se instruye por sustraccion de cuatro décimos de lotería correspondientes al sorteo de 22 de Diciembre de 1866; apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1868. 3770

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon y término de nueve días á Carmen Bugia y Prado, hija de Antonio y de Juana, natural de Betanzos, en Lugo, soltera, sirvienta y de 22 años de edad, que se halla prófuga, con el fin de que en el referido término se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma y otra se sigue por el delito de hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará contumaz y rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1868.—Prida. 3771

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia y Decano de los de su clase, refrendada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Fernandez Alvarez, alias el Gallego, Francisco Carreras y Manuel Sainz, á fin de que durante dicho término se constituyan en prision en la cárcel de Villa (vulgo Saladero), ó comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos y otros consortes se instruye por delito de robo de caudales y documentos en la casa del Sr. Marqués de Villamejor, la noche del 4 al 5 de Noviembre último; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 3772

D. Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, á Isidro Bartolomé Lalerne, natural de Quieti, en Nápoles, soltero, de 24 años de edad, fabricante de cuerdas de guitarra, cuyo actual paradero se ignora, y últimamente residia en la ciudad de Valladolid, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; pues así lo tengo acordado en causa que se le sigue con otros consortes por lesiones y hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 15 de Enero de 1868.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez. 3762

D. Juan Ignacio Acacio, Juez de paz de esta villa de Priego y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente mi primer edicto y término de 30 días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á José Garcia Lopez, natural y vecino de Beteta, de 44 años de edad, casado, labrador y hachero; y á D. Manuel Martinez San Andrés, natural de Almonacid de Zorita, vecino de Sayaton, de 42 años de edad, casado, propietario y comerciante, para que comparezcan y se presenten en las cárceles de este partido á oír la sentencia dictada en la causa seguida contra los mismos en este Juzgado sobre extralimitacion en la corta de pinos verificada en el sitio del Frontal, término de Beteta; pues si así lo hicieren se les oír en justicia, y en otro caso se remitirá la causa á la Superioridad en la Audiencia para su continuacion en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 12 de Enero de 1868.—Juan Ignacio Acacio.—Por su mandado, Antonio Stualde. 3764

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco del Alamo Arciniega, capataz que ha sido del presidio de esta capital, para que dentro del término de nueve días comparezca en este mi Juzgado á fin de haberle saber la acusacion fiscal formada en la causa que instruyo á consecuencia de la fuga ejecutada por el confinado Francisco Blanchero Carballo, á cuya vigilancia iba el Alamo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1868.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Víctor G. Burdeto Marqués. 3765

D. Tomás Rodriguez Sopena, Doctor en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Académico profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid y Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de la provincia etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Diego Lopez, natural de Roquetas, y Antonio Sanchez Santander, dependientes que han sido del Resguardo de sales de las Salinas de Roquetas, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado de Hacienda á responder de los cargos que les resultan en causa sobre defraudacion de sales en dichas Salinas; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 15 de Enero de 1868.—Tomás Rodriguez Sopena.—Por mandado de S. S., Antonio Rodriguez. 3766

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Salgueiro Pellad, natural de Mondoñedo, residente últimamente en el Real Sitio de San Lorenzo, á fin de que en término de 20 días comparezca en este Juzgado á sufrir la prision subsidiaria correspondiente á la indemnizacion á que fué condenado, entre otras penas, en la causa criminal que se le ha seguido por lesiones; apercibido de que pasado dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Diciembre de 1867.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde. 3767

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, y para cumplir una orden de la Excm. Audiencia, se cita, llama y emplaza á Doña Ignacia Cabello, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía para hacerla saber el desistimiento de su Procurador Don Eugenio Santiago Aguado en autos seguidos con la sociedad *La Beneficosa*; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo la parará perjuicio.

Madrid 18 de Enero de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre. 3768

CÓRTESES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 20 de Enero de 1868.

Se abrió á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, dijo El Sr. Marqués de SANTA CRUZ DE INGUANZO: He pedido la palabra para hacer una rectificacion sobre la forma en que está redactada el acta.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. Marqués de SANTA CRUZ DE INGUANZO: El otro dia, cuando supliqué á la mesa que se sirviera reclamar del Gobierno de S. M. la remision de unos documentos, indiqué que necesitaba se trajeran otros, y lo hice de viva voz, dando los pormenores que me parecieren convenientes. En el acta, sin embargo, no se ha consignado esto, y se dice que yo ofrecí llevar á la mesa una nota y que el Sr. Presidente la aceptó.

En efecto, llevé á la mesa una nota con el objeto de asegurar la exactitud al insertarse en el *Diario de las Sesiones*, porque habia una porcion de nombres propios que no queria se tergiversasen. Esto no aparece, y yo suplico á la mesa tenga la bondad de hacer constar en el acta lo que medió, y de hacer que se publiquen las notas tal como yo las di.

El Sr. PRESIDENTE: Efectivamente, las cosas pasaron como acaba de oír el Congreso, y no llamé al Sr. Diputado al órden, como debia haberlo hecho, porque gusto poco de interrumpir á los Sres. Diputados. Sin embargo, no pudiendo quedar sentado el precedente de que se infrinja el reglamento de una manera abierta, y siendo muy extraño que precisamente el señor Diputado que acaba de hablar haya sido el primero en faltar á lo dispuesto terminantemente en un artículo, yo, en uso de la autoridad que me compete, si bien permití que verbalmente el Sr. Marqués de Santa Cruz se extralimitase un tanto de su derecho, no pude de ninguna manera consentir que apareciese en el *Diario de las Sesiones* ni en el acta la infraccion cometida. De consiguiente, empiezo por confesar una falta mia no llamando al Sr. Diputado al órden; pero puesto que el Sr. Marqués de Santa Cruz me la recuerda, yo le aseguro que no volveré á ser tan condescendiente, ni

tampoco permitirá que S. S. ni ningún otro Diputado, lo cual creo que no sucederá, falten á lo que el reglamento terminantemente previene.

El Sr. Marqués de SANTA CRUZ DE INGUANZO: Si S. S. me permite rectificar...

El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacerlo.

El Sr. Marqués de SANTA CRUZ DE INGUANZO: Sr. Presidente, yo he buscado un artículo del reglamento que hiciera referencia á esta cuestión, y no lo he encontrado. El Sr. Presidente recordará que el día primero en que solicité dirigir una súplica de este género, me dirigí á S. S., que juntos examinamos el reglamento, que no vimos prescrito el caso, y no habiéndole encontrado, yo, que por la posición que ocupó, por el sitio en que me siento, no debía dar lugar á ciertos precedentes relacionados con las prácticas parlamentarias, le dije de qué manera me valdría para no ser yo el que diera lugar á que se invocasen otro día en contra del reglamento. Convine con el señor Presidente en redactar una nota y dirigirla desde mi puesto á la mesa, diciendo: «Ruego á la mesa tenga la bondad de remitir las adjuntas notas á los Ministerios á que ellas se refieren.» Así lo hice, en consideración al Presidente y en consideración á mi propia posición.

Aquel mismo día otro Sr. Diputado, en uso de un derecho legítimo que no está prohibido por el reglamento, puesto que le buscamos de consuno y no le encontramos, tuvo á bien exigir la venida de otros documentos relativos á un proyecto de ley que el Gobierno de S. M. había traído al Congreso, y en efecto pidió minuciosamente todo lo que creyó conveniente á su derecho, cuya petición está consignada en el *Diario de las Sesiones*. Una vez roto el valladar, y no siendo yo el responsable, me parecía que quedaba á salvo de la responsabilidad que me podía caber. La petición la hice en una forma que no encuentro prohibida en el reglamento, es decir, en la forma que antes se usaba, cuya forma, repito, había empleado antes un Sr. Diputado más antiguo en este Cuerpo. (El Sr. Moyano: Pido la palabra para una alusión personal.) Si el Sr. Presidente tiene la bondad de mandar leer el artículo del reglamento en que se apoya, yo se lo agradeceré tanto más, cuanto que por la posición que ocupó soy el primero que debo prestar sumisión al reglamento y á la autoridad del Sr. Presidente. Esta lectura es tanto más conveniente, cuanto que teniendo que pedir más documentos, lo haré en la forma que el reglamento me lo permita.

El Sr. PRESIDENTE: Tratándose de una interpretación del reglamento, aun cuando la mesa no está obligada á dar explicaciones, me complazco en dilucidar la cuestión, para que se vayan sentando precedentes con justicia y equidad.

El Congreso comprenderá que el paso que dió el Sr. Diputado es una prueba bastante de que el reglamento no autoriza lo que S. S. ha hecho la segunda vez. En el reglamento se habla de interpelaciones, se habla de preguntas, pero no se dice nada de una especie de mocion que hizo el Sr. Diputado: S. S. tuvo dudas, vino á consultarme, y yo le dije que entendía que su deber era presentar la reclamación en la mesa por escrito: convino en ello, y despues, faltando terminantemente á un artículo del reglamento, que ahora se va á leer, al dirigir una reclamación á la mesa no lo hizo por escrito, sino que lo hizo verbalmente, y se tomó la libertad de ampliar su mocion leyendo la lista de los expedientes que reclamaba. El Congreso verá si faltó ó no el Sr. Diputado á lo que el reglamento prescribe.

Pero dice S. S. que se ha sentado ya un precedente, que se ha pedido un expediente. El Sr. Moyano ha pedido un expediente, acerca del cual el Congreso ha acordado que se nombre una comision, y ha dicho que ese expediente vaya al seno de esa comision. ¿Es eso lo mismo que venir á pedir los expedientes de la Administración que están pendientes de resolución? Precisamente lo que, en mi concepto, se ha querido evitar con este reglamento es que se pidan los expedientes que se encuentren en ese caso, y que las preguntas que se hagan en los Cuerpos Colegisladores no puedan influir en la tramitación y resolución de aquellos. Con esto creo que está contestado el Sr. Diputado.

Sírvase V. S., Sr. Secretario, leer el artículo que ha infringido el señor Diputado.

El Sr. SECRETARIO (Chacón): «Art. 146. Los Diputados podrán dirigir preguntas á la mesa y á las comisiones sobre el estado de los asuntos que pendan en las mismas. Las que se hagan á la mesa deberán presentarse por escrito al Presidente, y esta tendrá el derecho de contestar ó no, según estime conveniente.»

El Sr. MOYANO: Sr. Presidente, he pedido la palabra para una alusión personal.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MOYANO: Despues de lo que exactísimamente, por lo que á mí hace relación, acaba de referir el Sr. Presidente, parece que debía estar excusada mi alusión personal, ó lo que yo he creído una alusión personal. Sin embargo, va envuelta en este incidente una cuestión gravísima, una cuestión de prerrogativa del Parlamento: si yo puedo hablar de ella con este motivo, hablaré; y si el Sr. Presidente cree que no puedo hablar, á pesar de no haber hablado más que uno, guardaré silencio.

El Sr. PRESIDENTE: No es posible sin faltar abiertamente á lo que el reglamento dispone.

El Sr. MOYANO: Lo siento; pero obedezco al Sr. Presidente, y me calló: es una cuestión gravísima que trataremos otro día.

Pido la palabra para despues del despacho.

Sin más debate se puso á votación el acta y quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. Castellanos no podía asistir á las sesiones por hallarse desempeñando una comision en Puerto-Príncipe.

Y de una comunicación del Sr. Conde de Fabraquer anunciando que había tomado asiento en el Senado.

Se unió al expediente una exposición de D. Juan Isaac Castillo, maestro de primera educación de Lorca, haciendo observaciones sobre el proyecto de instrucción primaria.

El Sr. MOYANO: Pido la palabra con objeto de dirigir un ruego al señor Ministro de Fomento con respecto á lo que pedí el día anterior.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. MOYANO: Hace unos días me permití pedir al Sr. Ministro de Fomento se sirviera remitir al Congreso el expediente sobre el cual se ha formado el proyecto de ley relativo á la subvención de 25 millones de reales para la compañía del canal de Tamarite.

El Sr. Ministro fué tan bondadoso, que al día siguiente de esta petición se sirvió remitir á la Secretaría muchísimos documentos relativos á este asunto; pero sin duda ignora S. S. que falta lo principal. Se sabe que los expedientes constan de dos partes: de una que la constituyen todos los datos, documentos y antecedentes relativos al asunto, y de otra que es el extracto formado por el Oficial de la Secretaría, en que consta la opinion del Jefe de Negociado, la del Director, y si es preciso, la del Ministro. Este es el expediente que deseo se sirva mandar S. S. que se remita á la mayor brevedad, porque con él, no solo se facilita á los Diputados el estudio del asunto, sino que se da sobre él la luz de que carecemos, y que tan necesaria es en uno como este, que ha calificado el Sr. Ministro de tristemente célebre.

El Sr. Ministro de FOMENTO: He mandado al Congreso el expediente á que se refiere el Sr. Moyano, esto es, todos los documentos que pueden dar la luz necesaria para que los Sres. Diputados y el mundo entero puedan conocer cuanto se ha hecho desde la Real cédula de 1834 hasta la última resolución que he tomado en ese expediente. Sabido es que donde se pueden saber las cosas en todos sus detalles y pormenores es en los documentos originales, y de estos no falta absolutamente ninguno, en términos que no creo haya quedado en la Secretaría ni el menor rastro de este expediente.

En tal concepto, no he podido ménos de extrañar el oír en boca del señor Moyano que no ha venido el expediente. Ha venido íntegro, completo, como vienen siempre todos los que he mandado á este ó al otro Cuerpo Colegislador; y quiero que conste que no falta ni un solo documento de los necesarios para que los Sres. Diputados puedan formar un conocimiento exacto de cuanto hay en este asunto. Sentado esto, quiero ser todo lo deferente que pueda con el Sr. Moyano, y remitiré muy gustoso los extractos que pide. Pero conste, repito, que he cumplido con mi deber, que deseo la mayor publicidad y la mayor claridad sobre un expediente en que han intervenido más de 20 Ministros, y cuya resolución será para mí un título de gloria.

El Sr. MOYANO: Entre las prerrogativas de que gozan los Ministros en los sistemas representativos, es una de las más importantes la de hablar cuando quieren y de lo que quieren. Por eso ha manifestado el Sr. Ministro su opinion sobre este punto. Yo no puedo hacerlo, ni lo haré aunque me fuese lícito, porque no tengo opinion formada sobre el asunto, y porque quiero formarla es por lo que la he pedido. Yo nunca he dudado de los buenos deseos del Sr. Ministro; pero tengo que rectificar lo de no ser costumbre el hacer lo que pido. Siempre se ha traído, por regla general, como se hizo con cierto célebre expediente traído por mí.

Ruego, pues, á S. S. que remita el expediente formado en la Dirección del Ministerio de Fomento, en lo que hace relación á esa sociedad.

El Sr. Ministro de FOMENTO: Se remitirá ese extracto que desea el Sr. Moyano.

ÓRDEN DEL DÍA.

Nombramiento de comisiones.

Se procedió al nombramiento de la comision que ha de entender en el proyecto relativo al canal de Tamarite, y fueron elegidos los

Sres. Fanés.....	93	Sres. Conde de San Juan.....	42
Morcillo.....	89	Alvarez (D. Fernando)..	41
Baron de Alcalá.....	87	Conde de Toreno.....	41
Fernandez Cadórniga... ..	87	Villanueva.....	39
Gisbert.....	85	Ferrer.....	36
Toda.....	84	Heredia y Tejada.....	2
Arenillas.....	84	Baron de las Cuatro Tor-	
Moyano.....	66	res.....	1
Garvía.....	54		

El Sr. PRESIDENTE: Quedan elegidos para formar dicha comision los Sres. Fanés, Morcillo, Baron de Alcalá, Fernandez Cadórniga, Gisbert, Toda y Arenillas.

Se procedió á votar definitivamente el proyecto de ley sobre instrucción primaria, y quedó aprobado.

En seguida se pasó á nombrar la comision que ha de informar sobre el proyecto de Guardia rural, y resultaron elegidos los

Sres. Reina.....	118	Sres. Sanchez Molina.....	113
Ferrer de la Torre.....	117	Fernandez Espino.....	113
Fernandez de Velasco		Conde de Alpuente.....	6
(D. Eusebio).....	115	Murua.....	4
Fernandez San Roman... ..	114	Heredia y Tejada.....	3
Lopez Martinez.....	114		

Y uno cada uno de los Sres. Ceballos Escalera, Pezuela, Parreño, García Lobera, Castillo, Lacy (D. Mariano), Marqués de Inicio y Caspe.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): Quedan nombrados para formar dicha comision los Sres. Reina, Febrer de la Torre, Fernandez de Velasco (D. Eusebio), Fernandez San Roman, Lopez Martinez, Sanchez Molina y Fernandez Espino.

Procediéndose al nombramiento de la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á la reforma del tit. 6.º, libro 2.º del Código penal y de procedimiento especial para las causas que se instruyan por el delito de vagancia, resultó que obtuvieron votos los

Sres. Nacarino Brabo.....	95	Sres. Ramirez Arellano.....	93
Arenillas.....	95	Selva.....	92
Perez San Millan.....	95	Rodriguez (D. Juan María)	92
Manresa.....	94	Heredia y Tejada.....	

Y uno cada uno de los Sres. Nougés, Sanchez Molina, Gutierrez, Villar Ulloa, Martínez Güertero, Caspe y Tró y Ortolano.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Valero y Soto): Quedan elegidos para componer dicha comision los Sres. Nacarino Brabo, Arenillas, Perez San Millan, Manresa, Arellano, Selva y Rodriguez (D. Juan María).

El Congreso pasa á reunirse en secciones.

Orden del dia para mañana: discusion del proyecto de ley sobre concesion de un crédito extraordinario para la trasformacion de 100.000 fusiles, y el de reforma del art. 59 de la ley de Orden público.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Anuncia la *Correspondencia del Noroeste* que la presidencia de la Cámara de los Señores de Austria, que ocupaba el Príncipe Auesperg, la desempeñará el Archiduque Reynier y no el Señor de Schmerling, como algunos habian anunciado.

Segun noticias de Viena, el Ministerio del Imperio, en el consejo celebrado bajo la presidencia del Emperador con asistencia del Conde Andrassy y el Sr. Lonyay, ha pedido para el presupuesto de la Guerra y de la Marina la cantidad de 87 millones de florines, cuya partida, despues de ámplios debates, se ha rebajado á 76 millones.

El día 17 se verificó la apertura de las Cámaras suecas, á cuyo acto asistió S. M. el Rey. En su discurso se felicita por las amistosas relaciones que le unen con las Potencias extranjerias; anuncia al mismo tiempo próximo aumento de las fuerzas militares y nueva extension á los elementos defensivos del país.

El Consejo federal helvético ha expedido un decreto en cuya virtud los Gobiernos cantonales exigirán de cada familia polaca una fianza por valor de 1.500 francos durante el año actual, y una declaracion escrita por la cual se obliguen á no pedir socorro alguno en metálico á las Autoridades helvéticas. Se permitirá, no obstante, á los emigrados polacos adquirir el derecho de ciudadano suizo mediante el pago de la cantidad de 800 francos para vivir en poblaciones rurales, y 2.000 ó 3.000 para las ciudades. Los que no realicen la fianza exigida, ó no adquieran el derecho de ciudadanía, serán expulsados de aquel territorio.

Los despachos telegráficos de Trieste traen los siguientes detalles sobre la llegada del cuerpo del Emperador Maximiliano á aquella poblacion:

«La solemnidad fúnebre empezó esta mañana (el 16) á las nueve y media, favorecida por un tiempo magnífico.

Los balcones de las calles por donde debia pasar la comitiva estaban con colgaduras y banderas con crespones de luto.

Los buques del puerto habian izado su pabellon á medio mástil. Por todos lados acudia inmensa multitud. A las diez se verificó la bendicion de la caja.

El convoy fúnebre partió del muelle San Carlos, precedido de un destacamento de tropas á cuyo frente iba el Mayor General Duque de Wurtemberg. En seguida iban el Ayuntamiento y el clero. Detrás del carro fúnebre, adornado con las insignias de la Corona, marchaban los Archidukes, el Almirante Tegethoff, los Representantes de las Potencias extranjerias, los Generales, los cuerpos de la Oficialidad, los Cónsules, las corporaciones y un cuerpo de marineros. Las tropas cerraban la comitiva.

Todas las tiendas estaban cerradas.»

Se prepara una grande expedicion científica para ir á la India á observar el eclipse de sol que ha de ocurrir este año, el cual debe tener allí una duracion extraordinaria y ofrecer grande interés.

Los astrónomos ingleses han elegido un punto situado en la cadena del Himalaya, elevado 2.333 metros, ó sea 7.000 piés ingleses, sobre el nivel del mar.

BOLETIN DE TEATROS.

La ópera de Mozart *D. Giovanni*, segun anuncia un colega, se cantará en el teatro Real el jueves próximo con el siguiente reparto:

Doña Ana, Sra. Penco; Zerlina, Sra. Dalti-Guadagnini; Elvira, señora Sonneri; D. Octavio, Sr. Tamberlik; D. Juan, Sr. Bonnehee; Leporello, Sr. Selva, y Masetto, Sr. Varboni.

— Se está ensayando en el mismo teatro la ópera de Verdi *La Traviata* que cantarán la Sra. de Maesen y los Sres. Naudin y Bartolini.

ANUNCIOS.

LA UNION, COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS Á PRIMA fija.—El Consejo de Administracion ha acordado entregar á los accionistas el 6 por 100 sobre el desembolso de las acciones de pago, de conformidad con el art. 68 de los estatutos, ó sea 30 rs. por cada una, descontando en el acto del pago el 5 por 100 de contribucion, segun la ley de Presupuestos vigente.

Los señores accionistas podrán presentar sus acciones para recibir el líquido de dicha cantidad desde el 1.º de Febrero próximo, en Madrid en la caja de *La Union*, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto segundo, todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 20 de Enero de 1868.—El Director general, Ramon Lopez de Tejada. 3787

SUBASTA EXTRAJUDICIAL.—EL DIA 6 DE FEBRERO, DE DOCE á una de la tarde, en la calle de San Martin, núm. 8, cuarto principal de la derecha, frente á la entrada al cuartel de la Guardia civil, se subastará la casa núm. 31 de la calle de la Madera, de nueva y sólida construccion; comprende 3.991 piés de terreno; está tasada en 78.664 escudos; se ofrece en 55.000, y se concede el plazo de un año para el pago de la mitad.

Prévio depósito de 1.000 escudos, se admitirán proposiciones.

Los títulos y condiciones formales se pueden ver todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, en la habitacion del Notario D. Juan Miguel Martinez, Concepcion Jerónima, núm. 16, cuarto principal de la izquierda. 3780—3

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD DESDE EL Domingo de Pascua de Resurreccion hasta el miércoles de Ceniza de 1869, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y ántes del 31 del actual á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente.

Santander 11 de Enero de 1868.—El Secretario, S. Regúles. 3477—1

LIBRERÍA DE SAN MARTIN.—PUERTA DEL SOL, NÚM. 6.—Devocionarios y Semanas Santas desde 2 á 600 rs., de todas clases y á precios fijos. —9

OBRAS DE TEXTO, POR D. FELIPE SALVADOR Y AZNAR.—*Teneduria de libros por partida doble*, novena edicion, á 12 rs. en rústica, aplicada al comercio, oficinas del Estado y provinciales.

Prácticas de contabilidad mercantil, coleccion de problemas en borrador de una contabilidad completa, para redactar el diario y pasarlos al mayor, á 8 rs. en rústica, en las librerías de Hernando y Bailly-Bailliere. —7

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA del día 14 del actual, sacando á pública subasta una casa sita en esta corte y su calle del Calvario, números 4 antiguo y 27 moderno, se cometió la equivocacion de señalar para su remate el día *veintitres* del actual, debiendo ser el día *veintidos*, segun tambien aparece en el mismo anuncio reproducido en la GACETA de ayer.

SANTOS DEL DIA.

Santa Inés, Virgen y mártir; y San Fructuoso y compañeros mártires.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	703,10	8°,2	10°,2	O.....	Cubierto.
9 de la m.	702,72	8°,6	10°,7	O.....	Idem.
12 del dia...	701,79	10°,5	13°,1	N. O....	Idem.
3 de la t...	701,39	10°,4	13°,0	O.....	Nubes.
6 de la t...	703,80	7°,8	9°,7	O. N. O.	Cási despejado.
9 de la n...	706,88	6°,6	8°,2	N. O....	Idem.
Temperatura máxima del día.....					11°,8 14°,7
Temperatura máxima al sol.....					13°,8 17°,3
Temperatura mínima del día.....					6°,3 7°,9
Evaporacion en las 24 horas.....					1,7 milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

NOTA. Despues de varios dias de completa calma, fuerte presion barométrica, húmedos y templados, al cerrar la noche del 18 comenzó á nublarse el cielo por S. y S. O., á soplar el viento de la misma region, y á descender el barómetro con alguna rapidez. En la mañana, tarde y noche del 19, completamente nubladas, continuó soplando el viento del S. O. y O., sin cesar y cada vez con mayor fuerza; y en la madrugada del 20 se desató como un verdadero huracan, que en el curso del día fué arreiciando y adquirió, al comenzar y mediar la tarde, una velocidad extraordinaria en nuestro clima, de 30, 35 y hasta 40 metros por segundo de tiempo en algunos momentos.

El movimiento de la columna barométrica y el espacio recorrido por el aire desde las seis de la mañana del día 19 hasta las nueve de la noche del 20, en cada período de tres horas por regla general, figuran en el siguiente estado.

		Oscilacion del barómetro.	Espacio recorrido por el viento.
		Milímetros.	Kilómetros.
Desde las 6 m. á las 9 m. del 19.....		— 0,01	102
9 12.....		— 1,41	126
12 3 t.....		— 1,86	175
3 6.....		+ 0,09	188
6 9 n.....		— 0,52	159
9 n. 12.....		— 0,59	214
12 6 m. del 20.....		— 2,29	329
6 9.....		— 0,38	181
9 12.....		— 0,93	211
12 3 t.....		— 0,40	189
3 t. 6.....		+ 2,41	213
6 9 n.....		+ 3,08	168

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 19 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	»	»	»	»	»	»
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	760,1	12,2	S. O....	Viento.	Niebla.....	Gruesa
Santiago.....	»	»	»	»	»	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	763,2	13,2	O. S. O..	V.° fte.	Cubierto...	Al.° g.ª
Badajoz.....	763,9	9,0	N. E....	Viento.	Lluvia.....	»
San Fern.° á 8	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	769,3	15,2	O.....	Viento.	Nubes.....	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Murcia.....	»	»	»	»	»	»
Valencia.....	757,7	18,0	O.....	Viento.	Cubierto...	»
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Valladolid....	»	»	»	»	»	»
Búrgos.....	»	»	»	»	»	»
Salamanca....	759,9	10,4	O.....	V.° fte.	Cubierto...	»
Madrid.....	759,7	10,7	O.....	V° hurº	Idem.....	»
Ciudad-Real..	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	»	»	»	»	»	»
Brest á 8.....	»	»	»	»	»	»
Bayona id....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id....	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Por mal estado de las líneas, faltan despachos del estado atmosférico de varias provincias.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: .

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.731	arrobos de trigo.
780	idem de harina.
2.039	idem de carbon.
114	vacas, que componen 48.532 libras de peso.
453	carneros, que hacen 10.511 libras de id.
238	cerdos degollados ayer, que hacen 52.538 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 4,175 á 4,475 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra, Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra, Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 3,300 á 3,500 escudos fanega.
Trigo vendido..... 2.078 fanegas.
Precio medio..... 7,574 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 20 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 20 de Enero de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-75, 65, 60 y 65; 34-75 pequeños á plazo, 34-90, 85, 70, 85 y 75 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-00.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-90 y 33-00; no publicado, 32-90 p.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 15-00.
Deuda del personal, id. 25-15.
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, int. 2 1/2 por 100, id., 37-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 96-40.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, id., 89-50 y 40.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 87-50.
Idem id. de 2.000 rs., id., 93-00 d.
Idem id. de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 92-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 77-50 d.
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 73-50 p.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., id., 72-25 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 101-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 66-00, 66-10 y 20.
Acciones del Banco de España, no publicado, 143-25 p.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, id., 116-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-35.
Paris á 8 dias vista, 5-13 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/4	Málaga.....	par d.	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1/2	»
Badajoz.....	par.	»	Oviedo.....	3/8 p.	»
Barcelona.....	»	3/4 d.	Palencia.....	par.	»
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	»	3/8 p.
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	1/2	»	Salamanca...	3/4	»
Cádiz.....	»	3/8	San Sebastian.	»	3/4
Castellon.....	par.	»	Santander....	»	1/2 d.
Ciudad-Real...	par.	»	Santiago.....	1/2	»
Córdoba.....	par.	»	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/2 d.	»	Sevilla.....	»	1/4 d.
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona...	par.	»
Granada.....	par d.	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara...	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	»	1/4
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid...	par.	»
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	par.	»	Zaragoza....	»	3/8
Logroño.....	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 18 de Enero.—Consolidados, 92 6/8.
Paris 18 de Enero.—Interior español, 33 3/4.—Diferido, 33-10.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—75 funcion de abono.—*Elíxir d'amore*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Sheridan*.—*El sutil tramposo*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La chismosa*.—Bailé.—*El concierto casero*.

TEATRO DE NOVEDADES.—La funcion de hoy se anunciará por carteles.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Los novios de Teruel*, zarzuela en dos actos.—*La cabeza de Arderius*.—*El figle enmorado*.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.